



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

“Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado”

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 30 de 1992 “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, en el literal c) del artículo 6, dispone como objetivos de la educación superior y de sus instituciones “prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución”.

Que la Ley 1188 de 2008 “Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones” en sus artículos 1 y 2 define el registro calificado como el instrumento requerido para poder ofertar y desarrollar programas académicos de educación superior, y otorga al Ministerio de Educación Nacional la competencia para el otorgamiento del mismo, previo cumplimiento de las condiciones de calidad institucionales y de programa, por parte de las instituciones de educación superior y de aquellas habilitadas legalmente para ofrecer este servicio público.

Que el Decreto 1330 de 2019 modificó parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en lo concerniente al registro calificado de los programas académicos de educación superior y reglamentó, entre otros aspectos, las condiciones de calidad institucionales y de programa que deben cumplir las instituciones de educación superior y aquellas habilitadas legalmente para ofrecer este servicio público, para la obtención, renovación y modificación del registro calificado, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1188 de 2008.

Que, el artículo 2.5.3.2.3.2.1 del Decreto 1075 de 2015 define las condiciones de programa como “las características necesarias por nivel formativo, que describen sus particularidades en coherencia con la tipología, identidad y misión institucional,

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

así como de las distintas modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades)".

Que el Decreto 1075 de 2015 en los artículos 2.5.3.2.3.2.2 a 2.5.3.2.3.2.10 consagra el alcance y elementos de las condiciones de calidad de programa, las cuales corresponden a: denominación; justificación; aspectos curriculares; organización de actividades académicas y proceso formativo; investigación, innovación y/o creación artística y cultural; relación con el sector externo; profesores; medios educativos e infraestructura física y tecnológica.

Que siguiendo el proceso de construcción participativa que se llevó a cabo para la expedición del Decreto 1330 de 2019, a través de los talleres denominados "Calidad ES de Todos", el Ministerio de Educación Nacional desarrolló 9 talleres adicionales durante el mes de junio de 2019 con el propósito de construir acuerdos en torno al desarrollo de disposiciones específicas que permitieran precisar los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad, en los cuales se contó con la participación de 130 instituciones autorizadas para el ofrecimiento de educación superior, 162 representantes de las comunidades académicas y representantes de los órganos asesores del Ministerio.

Que es un objetivo del Ministerio de Educación Nacional que la verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa, por parte de los pares académicos y de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), se realice respetando la autonomía universitaria, se tenga en consideración la naturaleza jurídica, identidad, misión y tipología de cada una de las instituciones prestadoras del servicio de la educación superior, así como la modalidad y nivel formativo de los programas, y se soporte en evidencias que de manera objetiva, imparcial y eficiente logren determinar el cumplimiento de dichas condiciones.

Que conforme a los parámetros y elementos que se brindan en el presente acto administrativo, las instituciones autorizadas para la prestación del servicio público de educación superior podrán establecer unos resultados académicos (resultados de aprendizaje, de investigación, de innovación de creación y de relación con el entorno) adecuados al nivel de formación, y desarrollar los medios sistemáticos para entender cómo y qué están aprendiendo los estudiantes. Asimismo, las instituciones podrán diseñar los mecanismos y estrategias para el mejoramiento de sus programas mediante la utilización de las evidencias obtenidas en los procesos de autoevaluación.

Que en el marco de la reglamentación definida en el Decreto 1075 de 2015 el Ministerio de Educación Nacional estima pertinente poder brindar a los actores que integran el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y que participan en los procesos asociados al registro calificado, una mayor claridad acerca de los aspectos que permiten evidenciar el cumplimiento de las condiciones de calidad de programas, lo cual a su vez contribuirá a que el Ministerio de Educación Nacional y su órgano asesor, la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), cuenten con parámetros de evaluación que propendan por la realización de los principios de la función administrativa, –como son los de imparcialidad, igualdad y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Contencioso Administrativo (CPACA)- en el trabajo de verificación y evaluación de las mencionadas condiciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**TÍTULO 1
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y GENERALIDADES**

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene como objeto precisar los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de cada una de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, las cuales son necesarias para la obtención, modificación o renovación del registro calificado de los programas académicos de educación superior.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica a los actores del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, definidos en el artículo 2.5.3.2.1.3 del Decreto 1075 de 2015.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente resolución, se entienden por "institución" o "instituciones", las instituciones de educación superior y todas aquellas habilitadas por la Ley para la oferta y desarrollo de programas de educación superior.

Artículo 3. Condiciones de calidad de programa. De conformidad con las disposiciones de la Ley 1188 de 2008 y del Decreto 1075 de 2015, las condiciones de calidad de programa establecidas para la obtención, modificación y renovación del registro calificado son:

- a) Denominación del programa
- b) Justificación del programa
- c) Aspectos curriculares
- d) Organización de las actividades académicas y proceso formativo
- e) Investigación, innovación y/o creación artística y cultural
- f) Relación con el sector externo
- g) Profesores
- h) Medios educativos
- i) Infraestructura física y tecnológica

Artículo 4. Evidencias. Cada una de las condiciones de programa que se desarrollan en esta resolución, especifican las evidencias que deberán ser presentadas para la obtención, renovación y modificación del registro calificado, las cuales servirán de parámetro para el trabajo que adelanten los pares académicos y la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) en los trámites asociados al registro calificado, y que deberán corresponder con la naturaleza, tipología, identidad y misión de las respectivas instituciones, así como con la modalidad y nivel de formación de sus programas académicos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Artículo 5. Autoevaluación. En los trámites asociados con el registro calificado, las instituciones deberán desarrollar, en el marco de su sistema interno de aseguramiento de la calidad, las estrategias y herramientas que proporcionen los instrumentos, la información y los espacios de interacción con la comunidad académica, necesarios para soportar la decisión de ofrecer un nuevo programa o renovar o modificar el registro calificado de un programa existente, según corresponda.

TÍTULO 2 DE LAS CONDICIONES DE PROGRAMA PARA LA SOLICITUD DE REGISTRO CALIFICADO

CAPÍTULO 1 DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 6. Denominación del programa. Se entiende por denominación, la asignación de un nombre al programa académico, orientada a expresar aspectos propios de una o varias disciplinas. En todo caso, la institución tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Que la denominación exista en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o el que haga sus veces; de lo contrario podrá asignar una nueva denominación, siempre y cuando justifique que esta:
 1. Responde con la dinámica de los conocimientos acumulados y la prospectiva de la misma,
 2. Se enmarca en una o más áreas de conocimiento,
 3. Refleja la existencia del compromiso de la institución con el ejercicio profesional del estudiante,
 4. Se basa en un análisis de referentes nacionales e internacionales cuando la institución lo considere necesario,
 5. Tiene un sustento técnico, científico o cultural cuando se presenta en un idioma diferente al español, o
 6. Está en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.5.3.2.3.2.2 del Decreto 1075 de 2015.
- b) Para los programas técnicos profesionales y tecnológicos se adoptarán denominaciones que correspondan con las competencias propias del nivel de formación, de su campo de conocimiento y del ámbito de actuación profesional específico, las cuales estarán en armonía con el marco nacional de cualificaciones, cuando resulte aplicable.
- c) Para las especializaciones se definirán denominaciones que correspondan al área específica de estudio. Para ello, su alcance requerirá una concentración mayor en un tema o aspecto profesional específico.
- d) Los programas de maestría y doctorado podrán adoptar una denominación disciplinar o interdisciplinar.
- e) Los programa de maestría de profundización deberán permitir que se infiera la línea o área de profundización disciplinar o interdisciplinar respecto al campo de conocimiento o ámbito de actuación profesional.
- f) Los programas de maestría de profundización y de investigación, a pesar de tener registros calificados independientes, podrán tener la misma

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

denominación, sus diferencias serán notorias principalmente en sus condiciones curriculares y en el perfil del egresado.

Artículo 7. Evidencias para verificar y evaluar el cumplimiento de la condición de denominación del programa. La institución deberá presentar por lo menos, la denominación del programa y el análisis que realizó para su definición.

CAPÍTULO 2 JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 8. Justificación del programa. La institución deberá justificar la creación del programa dentro del área o áreas del conocimiento que el mismo comprende, para lo cual, presentará un análisis que integre, por lo menos, lo siguiente:

- a) **El estado de la oferta de educación del área del programa.**
 1. El análisis de la situación de la oferta nacional, regional y local, o global, cuando sea el caso, de programas similares al que solicita el registro calificado, en el área o áreas de estudio, ocupación, profesión, arte, u oficio.
 2. Los desafíos académicos y/o científicos que atiende el programa, fruto de una reflexión del estado del arte del área o áreas de conocimiento, y de la ocupación, profesión, arte u oficio en la que se ofrece el programa.
 3. El análisis de la demanda satisfecha y no satisfecha de programas similares y la demanda potencial del programa propuesto.

- b) **Las necesidades de la región y del país y su articulación con la propuesta curricular.**
 1. La forma en que el programa se articula con el contexto social, cultural, ambiental, económico y científico en el que se desarrolla, a través de, según sea el caso, la consideración de políticas y planes de desarrollo a nivel global, nacional, regional y local, como también aquellas dinámicas del conocimiento que implican compromisos de innovación que impactan los desarrollos sociales, multiculturales y la atención a comunidades y regiones particulares.
 2. El análisis sobre la potencial demanda o empleabilidad de los egresados de programas en el país y en la región de ofrecimiento. Para esto, la institución podrá tener en cuenta también el concepto de los referentes gremiales y académico-profesionales como asociaciones y federaciones.
 3. La justificación de desarrollar el programa en una(s) modalidad(es) específica(s), soportado en el registro calificado único de que trata el artículo 2.5.3.2.2.4. del Decreto 1075 de 2015, de acuerdo con las demandas de los sectores y contextos que atiende directamente el programa y las del ámbito laboral.

- c) **Justificación de los atributos o factores.**
 1. El análisis que evidencie el factor diferencial, particularidades o características similares del programa, respecto de la oferta existente nacional, o cuando sea el caso internacional, lo que permitiría determinar el valor agregado del programa, acorde con la modalidad.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Parágrafo. La información dispuesta en los sistemas de información disponibles del Ministerio de Educación Nacional y demás entidades estatales, deberá ser tomado como punto de partida, sin perjuicio de los datos de sistemas de información propios que puedan ser verificados, con el fin de apoyarse en información confiable y que permita la referenciación del programa propuesto frente a programas similares.

Artículo 9. Evidencias e indicadores para verificar y evaluar el cumplimiento de la condición de justificación del programa. La institución deberá presentar por lo menos:

- a) La justificación de la creación del programa y su modalidad o modalidades de ofrecimiento.
- b) El análisis de referenciación del programa propuesto frente a programas similares, que incorpore la información por periodos de los siguientes indicadores, teniendo como referencia al menos una cohorte:
 1. Personas inscritas, admitidas y matriculadas en primer curso.
 2. Total de matriculados y graduados.
 3. Tasas de deserción por cohorte y por periodo.
 4. Empleabilidad.

Parágrafo. Cuando el programa no tenga un referente nacional, la institución podrá allegar un referente internacional y justificará la pertinencia en el lugar de desarrollo.

CAPÍTULO 3 ASPECTOS CURRICULARES

Artículo 10. Aspectos curriculares. La institución deberá diseñar el contenido curricular del programa según el área o áreas del conocimiento y en coherencia con la modalidad o modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), los niveles de formación, la naturaleza jurídica, tipología e identidad institucional. Por ello, la institución deberá contar con los componentes formativos, pedagógicos y de interacción, así como con la conceptualización teórica y epistemológica del programa, y los mecanismos de evaluación previstos en el artículo 2.5.3.2.3.2.4 del Decreto 1075 de 2015.

Artículo 11. Componentes formativos. Se entienden por componentes formativos los elementos del plan general de estudios que están estructurados, organizados, integrados e interrelacionados para que permitan el proceso formativo del estudiante desde su ingreso hasta su egreso. En esta forma se debe hacer evidente que dichos componentes sitúan al estudiante en el centro del proceso y refuerzan en él sus capacidades para aprender a aprender, aprender a ser y aprender a hacer.

Artículo 12. Descripción y explicación del componente formativo. La institución deberá especificar la forma en que se integran los componentes para que el estudiante esté en el centro de las actividades propias del proceso formativo y sea posible definir los siguientes aspectos:

- a) **Perfil de ingreso.** De acuerdo con los criterios establecidos por la institución como desarrollo de la condición de calidad de admisión y evaluación de estudiantes, prevista en el artículo 2.5.3.2.3.1.2. Decreto 1075 de 2015, se deberá evidenciar la forma en que el programa incorpora y articula lo definido como mecanismos de selección y evaluación de estudiantes y profesores, con las particularidades del programa, cuando así se requiera. La caracterización

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

del estudiante que ingresa al programa deberá contribuir a la permanencia, trayectoria efectiva y graduación oportuna.

b) Plan de estudios. La institución definirá en un plan de estudios, la forma en la que despliega los propósitos, contenidos, formas de evaluación y el seguimiento del proceso formativo. Este plan comprenderá los requerimientos de tiempo e interacciones que reflejen la dedicación del estudiante, con el fin de lograr los resultados de aprendizaje en forma integrada y coherente con el proceso formativo y el perfil de egreso, e incluirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

1. La correspondencia en créditos académicos, de acuerdo con la modalidad o modalidades en las que se ofrecerá el programa.
2. Las posibles rutas de formación.
3. Los componentes de flexibilización curricular, de formación integral y de formación profesional u otros que la institución desde su autonomía decida para el programa.
4. La especificación de requisitos, prerrequisitos y demás condiciones para cumplir el plan de estudios.

c) Resultados de aprendizaje. De acuerdo con las políticas institucionales, definidas conforme al literal b) del artículo 2.5.3.2.3.1.3 Decreto 1075 de 2015 y en armonía con el contexto en el cual se desarrollará el programa, la institución deberá proponer los resultados de aprendizaje, los cuales harán referencia a lo que el estudiante sabrá, comprenderá y será capaz de hacer, como resultado integral de su proceso formativo. Dichos resultados de aprendizaje:

1. Formularán, desde una perspectiva de aprendizaje a lo largo de la vida, la forma en la cual se reflejarán los conocimientos, las competencias y las habilidades relevantes para el trabajo, el comportamiento ciudadano y la realización como persona que vive en un entorno con particularidades sociales, económicas, culturales y ambientales; en esta forma se enfatizan el aprender a pensar y la actuación responsable y ética.
2. Deberán describir el aprendizaje, esencial y duradero, y en particular los conocimientos, habilidades y actitudes que permiten adaptarse a los cambios del entorno.
3. Serán sostenibles en el largo plazo, para que permitan al egresado un ejercicio profesional coherente con las demandas de un entorno dinámico, acorde con los cambios tecnológicos y que permita la adaptación en distintos contextos de la vida y el empleo.
4. Declararán que el estudiante desarrollará las habilidades definidas y que tendrá las competencias para abordar, de manera crítica, sistémica y creativa los desafíos cambiantes del ejercicio laboral.
5. Deberán reflejar la intencionalidad de la institución para que los estudiantes aprendan a aprender; adquieran habilidades que permitan instrumentalizar el aprendizaje; aprendan a hacer, enfatizando las capacidades para desarrollar las actividades propias de su(s) disciplina(s); y desarrollen condiciones para que puedan actuar con autonomía, juicio y responsabilidad y comprendan las oportunidades y demandas de vivir en sociedad.
6. Incorporarán habilidades que les permitan al estudiante pensar de manera crítica, sistémica y creativa, para atender cambios o demandas sociales y tecnológicas.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

7. Harán énfasis en los valores universales como justicia, igualdad, dignidad y respeto, que le permitan al estudiante actuar de forma colaborativa y responsable.
8. Deberán ser concretos y determinar la medida, el nivel de desarrollo y los logros que se esperan obtener después del proceso formativo según el nivel académico.
9. Incluirán su clasificación o taxonomía, para lo cual la institución deberá especificar los referentes conceptuales considerados o la forma en que fueron definidos.
10. Deberán ser comunicados a los estudiantes, conforme a los parámetros de gestión de información definidos según el literal c) del artículo 2.5.3.2.3.1.3 Decreto 1075 de 2015.

Parágrafo. Si el programa incluye, dentro de sus resultados de aprendizaje, la comprensión multicultural y el desarrollo de una segunda lengua, deberá integrarla al desarrollo de las habilidades y conocimientos previstos

- d) **Perfil de egreso:** Se deberán describir los atributos, conocimientos, habilidades y actitudes que tendrán los egresados, en forma tal que sean indicativos del desempeño profesional y de la formación integral alcanzada, y que permitan inferir las posibilidades de continuar su proceso de aprendizaje a lo largo de la vida. El perfil de egreso deberá indicar, por lo menos los siguientes elementos:
1. La coherencia con la misión institucional y el nivel de formación del programa.
 2. La forma en que está diseñado para orientar hacia un ejercicio profesional y ciudadano responsable, y para integrarse en un contexto local, regional, nacional y/o global.
 3. La manera como será difundido, conforme a los parámetros de gestión de información definidos según el literal c) del artículo 2.5.3.2.3.1.3 Decreto 1075 de 2015.

Artículo 13. Aspectos curriculares de los programas que se organicen por ciclos propedéuticos. Cada uno de los programas que conforman el proceso formativo por ciclos propedéuticos, cumplirá lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente resolución y deberá:

- a) Construir el perfil de egreso de manera que los programas que hacen parte del ciclo sean diferenciados y estén articulados.
- b) Establecer las competencias propias; en el nivel técnico profesional se debe enfatizar la práctica y el dominio de procedimientos técnicos; en el nivel tecnológico, se debe desarrollar la comprensión y el dominio de la práctica con autonomía; y en el nivel universitario, se debe lograr un desempeño autónomo así como el desarrollo de competencias propias de la profesión. Sin perjuicio de lo anterior, todos los niveles de formación deberán atender los tres componentes de la competencia: el ser, el saber y el hacer.
- c) Diseñar el plan de estudios que sea compatible con el campo de conocimiento, la disciplina y el perfil de egreso que se pretende obtener, de tal forma que se logre la articulación entre los diferentes niveles de formación.
- d) Diseñar el componente propedéutico que estructura la propuesta, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

1. El plan de estudios debe ser expresado en créditos académicos, identificando claramente aquellos que hacen parte de cada uno de los niveles de formación que integran el ciclo y los requeridos como parte del componente propedéutico. Los créditos del componente propedéutico no deben ser requisito para obtener el título del nivel de formación que cursa, sino para el ingreso al siguiente nivel de formación.
2. El plan de estudios de cada programa debe estructurarse de tal manera, que el componente propedéutico permita al estudiante, si así lo decide, continuar con el siguiente nivel de formación, conformando así una estructura formativa flexible, secuencial y complementaria.

Artículo 14. Evidencias de los componentes formativos. Teniendo en cuenta los artículos precedentes de este capítulo, la institución deberá presentar, por lo menos:

- a) Perfil de ingreso del programa y su justificación, el cual deberá incluir, por lo menos estrategias para:
 1. Disminuir la deserción,
 2. Atender la diversidad en los procesos de aprendizaje,
 3. Acompañar el proceso formativo y
 4. Lograr los resultados de aprendizaje.
- b) Procesos de caracterización y actualización de la información de los estudiantes en el momento de ingreso y a lo largo del proceso formativo.
- c) Plan de estudios detallado en los periodos académicos y con los respectivos componentes de formación integral y flexibilidad, entre otros, de acuerdo con la política académica definida por la institución como desarrollo de su autonomía..
- d) Actividades académicas diseñadas, construidas y disponibles en las distintas modalidades y con acceso para los tres primeros periodos académicos, y la forma en que estas estarán disponibles en la medida en que los estudiantes avancen en su plan de estudios. En el caso de la modalidad dual, las actividades serán desarrolladas de manera conjunta con las empresas, entidades o sus equivalentes.
- e) Descripción del proceso de análisis y definición de los resultados de aprendizaje del programa, mencionando los referentes de ser aplicable.
- f) Con relación a resultados de aprendizaje del programa se requieren los siguientes aspectos:
 1. Los resultados de aprendizaje generales y específicos.
 2. Mecanismo de articulación con el plan de estudios.
 3. Estrategias de evaluación durante el proceso formativo.
- g) Perfil de egreso del programa y justificación correspondiente.
- h) Documentos institucionales de aprobación del componente formativo del programa.

Parágrafo 1. El plan de estudios de los programas de maestría y doctorado incorporará los aspectos curriculares que permitan desarrollar capacidades de investigación, creación e innovación, y deberá incluir el trabajo de investigación como requisito de grado, en coherencia con los resultados de aprendizaje esperados y los perfiles de ingreso y egreso.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Parágrafo 2. Los programas organizados por ciclos propedéuticos presentarán la información descrita en este artículo, para cada uno de los niveles que conforman el proceso formativo y deberán incluir:

- a) Competencias propias de cada nivel de formación.
- b) Descripción del componente o los componentes propedéuticos que estructuran la propuesta.

Artículo 15. Componentes pedagógicos. La institución deberá declarar para el programa, los medios y modelos pedagógicos y didácticos que permitan la interacción entre estudiantes y profesores y la comunidad académica, como referentes sistemáticos que orienten y medien en el desarrollo de las actividades académicas y en los procesos formativos. Se deben hacer explícitas las estrategias utilizadas para la innovación pedagógica, que evidencien la forma en la que la institución facilita el logro de los resultados de aprendizaje previstos.

Artículo 16. Evidencias de los componentes pedagógicos. Teniendo en cuenta el artículo 15 de la presente Resolución, la institución deberá presentar, por lo menos los siguientes elementos:

- a) Descripción del modelo o modelos pedagógicos y didácticos utilizados, en coherencia con los resultados de aprendizaje.
- b) Descripción de los ambientes de aprendizaje y las herramientas tecnológicas utilizadas, en coherencia con la modalidad o modalidades en las que se ofrecerá el programa.

Artículo 17. Componentes de interacción. La institución deberá hacer una declaración expresa de la forma en que está diseñada la incorporación de las dinámicas del entorno local, regional y/o global, así como la forma en la cual hace que hace que el aprendizaje sea una experiencia enriquecedora y reflexiva para los estudiantes y los profesores, acercándolos a la comprensión de las particularidades de las disciplinas, las culturas y la sociedad. Para ello, la institución deberá incluir por lo menos los siguientes componentes:

- a) Descripción de la forma en la cual se evidencian los componentes de interacción con los resultados de aprendizaje.
- b) Descripción de la forma en la cual se promueve el conocimiento de la dinámica global y su interdependencia e interconexión con los resultados de aprendizaje.
- c) Estrategias de interdisciplinariedad, entre las cuales deberá mencionar su incorporación en las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- d) Actores, temas y dinámicas para interactuar y establecer relaciones recíprocas.
- e) Descripción de los componentes del currículo que privilegien el desarrollo de competencias inter y multiculturales y comunicativas en una segunda lengua, cuando se necesario, de acuerdo con referentes internacionales.
- f) Diseño de un plan de internacionalización, cuando el programa lo haya definido como parte del desarrollo de las labores académicas, docentes, formativas, científicas, culturales y de extensión. El plan debe señalar los recursos (humanos, financieros y físicos) requeridos.
- g) Descripción de la forma en la cual desarrollará las condiciones para que sus estudiantes y profesores puedan interactuar en contextos sincrónicos y asincrónicos, independientemente de las modalidades del programa.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Artículo 18. Evidencias de los componentes de interacción. Teniendo en cuenta el artículo 17 de esta Resolución, la institución, deberá presentar los siguientes elementos del programa:

- a) Estrategias de interdisciplinariedad.
- b) Actores, temas, y dinámicas seleccionadas para interactuar y establecer relaciones recíprocas, que contribuyan con los aspectos curriculares del programa y con la forma de desarrollo de dicha contribución.
- c) Componentes del currículo a través de los cuales se espera privilegiar el desarrollo de competencias inter y multiculturales y comunicativas en una segunda lengua.
- d) Actividades académicas, docentes, formativas, científicas, culturales y de extensión que privilegian la internacionalización.
- e) Mecanismos de interacción de estudiantes y profesores previstos en contextos sincrónicos y asincrónicos.

Parágrafo 1. Cuando el programa se considere parte integral de la internacionalización, se podrán integrar parcial o totalmente los aspectos listados en el presente artículo dentro de un Plan de internacionalización, señalando los recursos humanos, financieros y físicos requeridos para su puesta en marcha y haciendo énfasis en, por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Integración de las actividades de internacionalización al proceso formativo y las actividades académicas.
- b) Fortalecimiento de la inter y multiculturalidad de la comunidad académica.

Parágrafo 2. Los programas de doctorado deberán contar con mecanismos orientados a fomentar la incorporación de sus estudiantes y profesores a actividades internacionales como congresos de la especialidad y pasantías, para evidenciar la articulación e inserción del programa en la actividad científica internacional.

Artículo 19. Conceptualización teórica y epistemológica del programa. La institución deberá hacer explícitos para el programa los postulados teóricos y conceptuales de los conocimientos que lo sustentan, y en función de ello, describir la forma en que las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión se vinculan a dichos saberes.

Artículo 20. Evidencias de la conceptualización teórica y epistemológica. Teniendo en cuenta el artículo 19 de la presente Resolución, la institución deberá presentar para el programa, los postulados teóricos y conceptuales de los conocimientos que lo sustentan el programa y su justificación.

Artículo 21. Mecanismos de evaluación. La institución deberá, en coherencia con los componentes formativos, pedagógicos, de interacción, teóricos y epistemológicos del programa, implementar mecanismos efectivos de seguimiento, evaluación y análisis de los resultados de aprendizaje, de tal manera que acompañen y guíen la toma de decisiones relacionadas con el programa. Por lo tanto, los mecanismos de evaluación deberán articularse de forma planificada y coherente con el proceso formativo, las actividades académicas, el nivel de formación y el o las modalidades en las cuales se ofrecerá el programa.

Artículo 22. Evidencias de los mecanismos de evaluación. Teniendo en cuenta el artículo 21 de esta Resolución, la institución deberá presentar por lo menos los siguientes elementos:

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- a) Mecanismos previstos de evaluación que permitan el seguimiento sistemático de los resultados de aprendizaje, en concordancia con las políticas institucionales.
- b) Forma de articulación de los mecanismos de evaluación con el proceso formativo y las actividades académicas, en coherencia con el nivel de formación y la o las modalidades en las cuales se ofrecerá el programa.
- c) Mecanismos de retroalimentación a los estudiantes, a partir de los resultados de sus evaluaciones, con el fin de que estas cumplan los objetivos previstos en el proceso formativo.
- d) Forma de adaptación de los mecanismos de evaluación del programa a la diversidad de estudiantes, particularmente para responder a las necesidades de aquellos que cuenten o merezcan una atención diferenciada
- e) Para los programas organizados por ciclos propedéuticos, los mecanismos de evaluación de los resultados de aprendizaje de manera independiente para cada nivel y acorde con la propuesta de formación de los ciclos.

CAPÍTULO 4 ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y PROCESO FORMATIVO

Artículo 23. Organización de actividades académicas y proceso formativo.

Para el cumplimiento de este artículo, se entenderán como actividades académicas, todas aquellas acciones que se realizan dentro del marco del componente formativo, encaminadas a cumplir los resultados de aprendizaje.

Dichas acciones, a su vez, como parte del proceso formativo, interactúan en forma planificada y se desarrollan en los ambientes de aprendizaje. Estos ambientes se soportan en los medios educativos y en la infraestructura física y tecnológica con el fin de lograr los resultados de aprendizaje propuestos.

Para ello, y atendiendo a la modalidad o modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores) en que se pretenda desarrollar el programa, la institución deberá:

- a) Especificar las actividades académicas, la forma como se relacionan y se complementan entre sí, en términos de objetivos, contenidos, metodologías de enseñanza y didácticas, enfoques (teóricos, prácticos, científicos) y todo aquello que se refleje en el proyecto educativo del programa y en el currículo.
- b) Para cada actividad de formación contemplada en el plan de estudios, presentar los créditos académicos que correspondan. Además, discriminar y justificar las horas de relación directa con el profesor, de forma sincrónica o asincrónica y las horas de trabajo independiente, acorde con el sistema institucional de créditos y con la modalidad o modalidades.
- c) Para cada asignatura, curso o ambiente de aprendizaje, discriminar las horas de relación directa de forma sincrónica o asincrónica con el profesor y aquellas dedicadas a los componentes teórico, teórico-práctico y práctico, según corresponda, en concordancia con la modalidad.
- d) Especificar las formas de interacción entre estudiante-profesor/tutor y estudiante-estudiante.
- e) Diseñar las actividades académicas que se desarrollen en escenarios de práctica, de tal forma que se mantengan las equivalencias fijadas en las políticas institucionales sobre créditos académicos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- f) Especificar los objetivos y estrategias de seguimiento orientados a la obtención de los resultados de aprendizaje esperados en las prácticas formativas, cuando estas se deban desarrollar en el programa.

Artículo 24. Evidencias para verificar y evaluar el cumplimiento de la condición de organización de las actividades académicas y proceso formativo. Teniendo en cuenta el artículo 23 de la presente Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Proyecto educativo del programa o el que haga sus veces.
- b) Currículo y sus acepciones (micro currículo, macro currículo, entre otros, cuando el programa desde la directriz institucional lo requiera).
- c) Descripción genérica de las actividades académicas y la forma en que se relacionan y se complementan entre sí.
- d) Descripción del proceso formativo, indicando la forma en que se esperan lograr los resultados de aprendizaje.
- e) Política institucional de créditos académicos o la disposición haga sus veces.
- f) Créditos asociados a cada actividad académica prevista, así como la discriminación y justificación de las horas de relación directa con el profesor de forma sincrónica o asincrónica y las horas de trabajo independiente.
- g) Para cada asignatura, curso o ambiente de aprendizaje, la discriminación de las horas de relación directa con el profesor, en aquellas dedicadas al componente teórico, teórico-práctico y práctico, según corresponda, y de acuerdo con la modalidad.
- h) Descripción de los requisitos de grado adicionales a la aprobación de créditos del plan de estudios, cuando así se establezca.
- i) Evidencia de la disponibilidad de escenarios propios o en convenio con infraestructura física y funcional que garanticen el desarrollo de las competencias definidas en el perfil profesional del programa, cuando este contemple prácticas formativas.
- j) Evidencias de la disponibilidad de recursos financieros, humanos y físicos necesarios para el mantenimiento y fortalecimiento de las prácticas formativas previstas por el programa, incluidas las que se desarrollan en el marco de la relación docencia- servicio.
- k) Objetivos y estrategias de seguimiento orientadas a la obtención de los resultados de aprendizaje esperados en las prácticas formativas.

CAPÍTULO 5

INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y/O CREACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL

Artículo 25. Declaración de investigación, innovación y/o creación artística y cultural. Con base en las políticas institucionales asociadas a la investigación y según lo establecido en el artículo 2.5.3.2.3.2.6 del Decreto 1075 de 2015, la institución deberá declarar en el programa la incorporación de la investigación, innovación y/o creación artística y cultural para el desarrollo del conocimiento, según el nivel de formación al que este pertenezca, teniendo en cuenta que esta deberá reflejarse en el contacto de estudiantes y profesores con los desarrollos de conocimiento, la creación y la innovación de la o las disciplinas, de acuerdo con los cambios tecnológicos, creativos y de innovación.

El programa deberá realizar la propuesta del proceso formativo en investigación innovación y/o creación artística y cultural, y será diferencial en cuanto a la producción científica, de innovación, creación artística y cultura en coherencia con su declaración.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Los programas técnicos y tecnológicos deberán orientar las actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, para el desarrollo del conocimiento en el plano de la aplicación de sus saberes enfocados a la búsqueda de soluciones concretas de problemas del sector productivo y/o de servicios, propios del área o áreas de conocimiento del programa.

Artículo 26. Proceso formativo en investigación innovación y/o creación artística y cultural. La institución deberá especificar en el programa cómo, a lo largo del proceso formativo y en coherencia con las modalidades, el nivel de formación, la naturaleza jurídica, la tipología y la identidad institucional, implementará las estrategias, garantizará los medios y desarrollará los contenidos para la formación en investigación-creación que permitan alcanzar, entre otras, el logro de las competencias de pensamiento crítico, la comunicación escrita y oral, la formulación y resolución de problemas, la promoción de la creatividad y la adaptabilidad.

Artículo 27. Producción científica, innovación y/o creación artística y cultural. De acuerdo con su declaración, el programa deberá evidenciar los resultados de la investigación, innovación y/o creación artística y la forma en que las actividades académicas, docentes, formativas y el proceso formativo se nutren de la misma.

Los resultados de investigación deberán tener en cuenta los referentes dados por la autoridad competente a nivel nacional de regular la investigación, sin perjuicio de que, en el marco de la autonomía de las instituciones, estas fomenten la generación de productos que no estén catalogados en los índices nacionales o internacionales.

Artículo 28. Producción científica innovación y/o creación artística y cultural en los programas de maestría en investigación y doctorado. Los programas de maestría en investigación y doctorado con denominaciones genéricas o disciplinares deberán contemplar en los grupos y líneas de investigación asociadas al programa, la formación e investigación en diferentes campos de actuación clasificados en la disciplina o área genérica de conocimiento.

Artículo 29. Evidencias para verificar y evaluar el cumplimiento de la condición de investigación, innovación y/o creación artística y cultural. Teniendo en cuenta los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Declaración de incorporación en el programa, de investigación, innovación y/o creación artística y cultural para el desarrollo del conocimiento, según el nivel de formación.
- b) Estrategias, medios y contenidos para la formación en investigación, innovación y/o creación.
- c) Proyección de instrumentos (planes, proyectos, programas, entre otros) requeridos para el logro del ambiente de investigación, innovación y/o creación.
- d) Recursos financieros, físicos y humanos proyectados.
- e) Posibles fuentes de financiación y resultados esperados.
- f) Forma en que las actividades académicas, docentes, formativas se nutren de la investigación, innovación y/o creación artística.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- g) Definición de líneas de investigación en concordancia con el objeto de estudio y áreas de énfasis del programa y los requerimientos de la región y el país para su transformación y crecimiento económico y social.
- h) Para los programas de maestría en investigación y doctorado:
 1. Líneas de investigación.
 2. Agenda de investigación que presente la proyección de instrumentos requeridos para el logro de los objetivos de investigación y el desarrollo del programa, que contenga un conjunto de actividades con recursos proyectados (financieros, físicos y humanos), fuentes de financiación, y los resultados esperados.
 3. Grupos de investigación, existentes, proyectados, reconocidos y clasificados en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o en el que haga sus veces, en el área de conocimiento del programa, con su respectiva clasificación.
 4. Productos de investigación, innovación y/o creación artística y cultural, existentes, proyectados y reconocidos por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o en el que haga sus veces, en el área de conocimiento del programa, obtenidos en los últimos 3 a 5 años.
 5. Investigadores, existentes y proyectados, reconocidos en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o en el que haga sus veces, en el área de conocimiento del programa, y su respectiva clasificación.
 6. Estrategias de vinculación de los estudiantes del programa a los procesos de investigación, innovación y/o creación artística y cultural, realizados en los grupos.
 7. Mecanismos de difusión, divulgación y visibilidad nacional e internacional de la investigación, innovación y/o creación artística y cultural que realiza el programa.
 8. Dinámicas para la generación de nuevo conocimiento.

CAPÍTULO 6 RELACIÓN CON EL SECTOR EXTERNO

Artículo 30. Relación con el sector externo. Se refiere a todas aquellas actividades que el programa genera para lograr una articulación e interacción sistemática con las comunidades, sectores y dinámicas del medio externo, con el fin de fortalecer el desarrollo de las labores formativas, académicas, docentes, culturales y científicas del programa y de enriquecer la práctica pedagógica. Por lo tanto, la institución deberá:

- a) Presentar un plan que incluya los medios, actividades y resultados esperados de la vinculación de la comunidad académica con el sector productivo, social, cultural, público y privado, en coherencia con las modalidades, el nivel de formación del programa, la naturaleza jurídica de la institución, la tipología y la misión institucional.
- b) Definir mecanismos para gestionar la información de los resultados obtenidos de la interacción del programa con el sector externo, para lo cual deberá prever fuentes de información propias o externas que permitan sustentar los resultados que obtenga la institución.

Artículo 31. Evidencias para verificar y evaluar el cumplimiento de la condición de relación con el sector externo. Teniendo en cuenta el artículo 30 de esta Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- a) El plan de vinculación de la comunidad académica con el sector productivo, social, cultural, público y privado, según la naturaleza jurídica, misión, tipología e identidad institucional.
- b) Los acuerdos, cartas de intención o convenios que respalden las prácticas o pasantías con el sector externo, de acuerdo con el número de estudiantes que las desarrollarán, evidenciando las políticas institucionales que las enmarcan, cuando a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO 7 PROFESORES

Artículo 32. Profesores. La institución deberá articular la condición institucional de selección y evaluación de profesores establecida en literal b) del artículo 2.5.3.2.3.1.2 del Decreto 1075 de 2015, con la información presentada para los profesores del programa, en coherencia con las modalidades ofrecidas y el nivel de formación, así como con la naturaleza jurídica, la tipología y la misión institucional.

La gestión del cuerpo profesoral deberá promover la interacción, interdisciplinariedad y diversidad que logre atender el desarrollo institucional de forma efectiva para las labores académicas, docentes, formativas, científicas, culturales y de extensión.

Artículo 33. Características del grupo de profesores. La institución para comenzar a ofrecer el programa deberá contar con un grupo de profesores y con la proyección de un plan de vinculación para completar dicho grupo, acorde con el avance del plan de estudios y las demás actividades a cargo del programa.

El número de profesores deberá ser suficiente para cumplir con las funciones básicas del diseño, desarrollo y evaluación de las actividades académicas y el plan de estudios; el acompañamiento de los estudiantes; y la investigación, creación e innovación, cuando sea indicada, de tal forma que los profesores puedan participar en más de un programa académico y prever formas organizacionales diversas con el fin de promover la interdisciplinariedad y la integración de profesores en la dinámica institucional.

Para justificar la suficiencia de profesores para el programa, la institución deberá demostrar la coherencia entre el número total de profesores y el número de estudiantes proyectado, de acuerdo con el tipo de actividades académicas y pedagogías establecidas y en correspondencia con el tipo de vinculación y dedicación de los profesores.

Cada institución en su autonomía, deberá definir y argumentar cuántos profesores considerará como suficientes para alcanzar los resultados de aprendizaje propuestos para el programa, según la modalidad y nivel de formación, la naturaleza jurídica, tipología e identidad institucional, y tomando como referencia programas similares nacional e internacionalmente. Este número de profesores debe también garantizar el cumplimiento de las labores formativas, docentes, académicas, científicas, culturales y de extensión del programa.

El número de profesores de planta deberá ser suficiente para cumplir con las funciones básicas del diseño, desarrollo y evaluación de las actividades académicas

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

y el plan de estudios, el acompañamiento de los estudiantes, la investigación y actividad creativa cuando sea indicada. En consecuencia, una institución deberá contar con la participación de profesores de tiempo completo acorde con la población estudiantil, el número de estudiantes por grupo y la naturaleza del campo de formación, quienes podrán estar acompañados por profesores con distintas vinculaciones y dedicaciones que permitan el desarrollo del programa durante el tiempo de vigencia del registro.

Artículo 34. Evidencias de las características del grupo de profesores. Teniendo en cuenta los artículos 32 y 33 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Descripción del grupo de profesores con el que cuenta el programa.
- b) Plan de vinculación de profesores para el programa.
- c) Justificación de la suficiencia de profesores, tipo de vinculación y dedicación para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje del programa.
- d) Descripción de la forma en la que se establece el grupo de profesores, considerando por lo menos la información de las hojas de vida y la indicación de la forma como atenderán las labores formativas, académicas, científicas, culturales y de extensión, de acuerdo con las modalidades y el nivel de formación del programa, así como con la naturaleza jurídica, la tipología y la misión institucional.

Artículo 35. Perfiles. La institución deberá contar con mecanismos de formulación y actualización de los perfiles requeridos de los profesores del programa, según la modalidad y el nivel de formación ofrecido. La definición del perfil profesoral deberá soportar las expectativas que los profesores deben cumplir, con el fin de atender las labores formativas, académicas, científicas, culturales y de extensión. La institución deberá demostrar que los perfiles formulados son pertinentes y afines al área o áreas del conocimiento del programa.

Parágrafo. Para los profesores de programas de los niveles técnico profesional, tecnológico y de las áreas de conocimiento de arte y cultura, en cualquier modalidad, se admitirán de manera excepcional, certificaciones de cualificación en actividades asociadas a las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión a desarrollar y la experiencia laboral certificada. La excepcionalidad deberá ser previamente declarada por la institución a través de las instancias y formas requeridas.

Artículo 36. Evidencias de los perfiles del profesor. Teniendo en cuenta los artículos 32 y 35 de esta Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

- a) Descripción de los procesos para formular y actualizar el perfil del profesor.
- b) Descripción del perfil de los profesores que atienden las actividades académicas, la cual deberá incluir, por lo menos:
 - 1. Formación profesional, indicando título académico, nivel y área de formación;
 - 2. Formación pedagógica;
 - 3. Experiencia profesional; y
 - 4. Experiencia en investigación, innovación y/o creación artística, de ser aplicable.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Artículo 37. Asignación y gestión de las actividades de los profesores. El programa deberá evidenciar, conforme con la condición de calidad de selección y evaluación de profesores, establecida en literal b) del artículo 2.5.3.2.3.1.2 del Decreto 1075 de 2015, que la asignación y gestión de las actividades de los profesores definida por la institución, permite atender adecuadamente las labores académicas, docentes, formativas, culturales, científicas y de extensión, en coherencia con las modalidades y el nivel de formación del programa, así como con la naturaleza jurídica, tipología y misión institucional.

Artículo 38. Evidencias de la asignación y gestión de las actividades de los profesores. Teniendo en cuenta los artículos 32 y 37 de esta Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

- a) La descripción de los procesos de formulación, seguimiento y evaluación de la asignación y gestión de actividades de los profesores.
- b) La cobertura prevista de las actividades académicas del programa, relacionadas con el grupo de profesores.

Artículo 39. Permanencia, desarrollo y capacitación profesoral. La institución deberá proyectar para el programa, las estrategias y acciones que promuevan la permanencia de profesores, así como la implementación de un plan de desarrollo y capacitación, que incluya:

- a) El desarrollo y perfeccionamiento de las competencias genéricas (características personales, actitudinales y comunicativas), competencias pedagógicas (estrategias de enseñanza-aprendizaje), de planificación-gestión y disciplinares, de acuerdo con la modalidad o modalidades del programa y en coherencia con los lineamientos, políticas y procesos institucionales.
- b) El desarrollo de competencias interculturales y en lengua extranjera en los profesores, que incentiven su interacción académica nacional e internacional de acuerdo con la modalidad, el nivel de formación y el currículo del programa.

Artículo 40. Evidencias acerca de la permanencia, desarrollo y capacitación profesoral. Teniendo en cuenta los artículos 32 y 39 de esta Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

- a) Descripción de estrategias y acciones que promuevan la permanencia.
- b) Descripción de los procesos para formular, hacer seguimiento y evaluar el plan de desarrollo y capacitación de los profesores.

Artículo 41. Seguimiento y evaluación de profesores. La institución deberá contar con los mecanismos y actividades de seguimiento y evaluación de los profesores del programa, conforme con los lineamientos y políticas institucionales, orientados al perfeccionamiento de las competencias genéricas, pedagógicas y aquellas que la institución defina en coherencia con las modalidades y el nivel de formación del programa, así como con la naturaleza jurídica, tipología y misión institucional.

Artículo 42. Evidencias del seguimiento y evaluación de profesores. Teniendo en cuenta los artículos 32 y 41 de la presente Resolución, la institución deberá presentar para el programa, la descripción de los procesos de seguimiento y

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

evaluación del profesor, así como de la estructura organizacional responsable de dichos procesos.

Parágrafo. Los programas de doctorado deberán considerar para la vinculación de los profesores en los instrumentos de investigación (programas, planes y proyectos): el grupo de investigación al que pertenecen, su trayectoria académica, su clasificación como investigador acorde a lo que indique el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología o lo que haga sus veces, y la pertinencia de la investigación para el ámbito disciplinario en que se desarrolla el doctorado.

Para la evaluación de la trayectoria académica de estos profesores, se considerará el nivel de publicaciones científicas y patentes, participación en proyectos de investigación y experiencia en dirección de tesis doctorales.

CAPÍTULO 8 MEDIOS EDUCATIVOS

Artículo 43. Selección y cobertura de medios educativos. La institución deberá disponer de los medios educativos para el programa, teniendo en cuenta las particularidades del área o áreas del conocimiento, los procesos formativos y las funciones de docencia, investigación y extensión, en coherencia con las modalidades y el nivel de formación.

Dichos medios educativos deberán cubrir las necesidades de la población estudiantil y profesoral prevista para las actividades académicas, formativas, docentes, científicas, culturales y de extensión del programa.

Según la naturaleza jurídica, tipología e identidad institucional, así como la modalidad y nivel de formación del programa, y tomando como referencia programas similares nacionales e internacionales, la institución en su autonomía definirá cuántos y cuáles medios educativos garantizarán la cobertura, actualización y pertinencia suficiente para alcanzar los resultados de aprendizaje propuestos y el cumplimiento de las labores formativas, docentes, académicas, científicas, culturales y de extensión del programa.

La institución puede contar con dichos medios educativos, bien sea porque son de su propiedad y están dentro su infraestructura física, o bien porque tiene un convenio con otra institución o una empresa que pueda disponer de los medios necesarios para alcanzar los objetivos de aprendizaje propuestos y el cumplimiento de las labores formativas, docentes, académicas, científicas, culturales y de extensión del programa.

Para los programas de maestría en investigación y doctorado, los medios educativos deberán apoyar todo el proceso de formación de investigadores-creadores, por lo cual estos deberán ser los que el programa defina y sustente para su logro.

Artículo 44. Evidencias de la selección y cobertura de medios educativos. Teniendo en cuenta el artículo 43 de esta Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- a) La dotación requerida (tipo y cantidad) por ambiente de aprendizaje para las actividades que soportan los procesos formativos, teniendo en cuenta, al menos: recursos de aprendizaje e información, equipos, mobiliario, plataformas tecnológicas, sistemas informáticos o los que hagan sus veces, recursos bibliográficos físicos y digitales, bases de datos. La cantidad requerida de cada medio educativo debe estar debidamente justificada, especificando la dotación con la que cuenta el programa en el momento de presentar la solicitud de registro calificado para el programa y dotación en proceso de adquisición, construcción o préstamo.
- b) El plan de adquisición, construcción, o préstamo de los medios educativos, indicando el tipo de negocio jurídico a través del cual quedarán a disposición del programa y especificando la duración de la etapa de adquisición, construcción o préstamo; fecha programada en la que quedarán a disposición del programa; en y caso de ser aplicable, recursos necesarios y fuentes de financiación.

Artículo 45. Disponibilidad y acceso a los medios educativos. La institución, en coherencia con la modalidad o modalidades en que será ofrecido el programa y el nivel de formación del mismo, deberá evidenciar:

- a) Los mecanismos para garantizar la disponibilidad para cada modalidad.
- b) El plan de mantenimiento, actualización y reposición.
- c) Estrategias y mecanismos de capacitación y apropiación en el uso.
- d) Estrategias para garantizar que los medios educativos atiendan las barreras de acceso y las particularidades de las personas con discapacidad o aquellas que requieran una atención diferenciada.

El programa podrá demostrar la disponibilidad de los medios educativos por medio de acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos, los cuales deberán incluir en sus cláusulas los alcances de dicha disponibilidad, en términos de horarios y capacidad, durante la vigencia del registro calificado.

Artículo 46. Evidencias de disponibilidad y acceso a los medios educativos. Teniendo en cuenta el artículo 45 de la presente Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

- a) Descripción de los procesos de asignación de medios educativos a la comunidad académica para su uso.
- b) Descripción de los procesos de mantenimiento, actualización y reposición de los medios educativos.
- c) Descripción de los procesos de capacitación y apropiación de los medios educativos.
- d) Acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos que deberán incluir en sus cláusulas los alcances de la disponibilidad de los medios educativos, en términos de horarios y capacidad, durante la vigencia del registro calificado, de ser aplicable.

CAPÍTULO 9 INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 47. Características de la infraestructura física y tecnológica. La institución deberá disponer de la infraestructura física y tecnológica, teniendo en cuenta las particularidades del área o áreas del conocimiento, las labores

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión del programa en coherencia con las modalidades y el nivel de formación en el que se ofrece.

Los programas de maestría en investigación y doctorado deberán tener en cuenta que la infraestructura apoyará todo el proceso de formación de investigadores-creadores, por lo cual esta deberá ser la que el programa defina y sustente para su logro.

Artículo 48. Evidencias de las características de la infraestructura física y tecnológica. Teniendo en cuenta el artículo 47 de la presente Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

- a) Descripción y justificación de la cantidad, calidad y capacidad de los espacios físicos y virtuales que se requieren para soportar las actividades del programa, en coherencia con la gestión de recursos físicos y tecnológicos prevista en la condición de calidad institucional de que trata el artículo 2.5.3.2.3.1.7 del Decreto 1075 de 2015, especificando los espacios con los que se cuenta en el momento de presentar la solicitud de registro calificado para el programa y espacios en proceso de adquisición, construcción o préstamo.
- b) El plan de adquisición, construcción, o préstamo de los espacios de aprendizaje físicos y virtuales, indicando la modalidad o modalidades a través de las cuales quedarán a disposición del programa y especificando la duración de la etapa de adquisición, construcción o préstamo; fecha programada en la que quedarán a disposición del programa; y de ser aplicable, recursos necesarios y fuentes de financiación.

Si en las políticas de gestión de recursos físicos y tecnológicos institucionales se dispone de espacios compartidos como laboratorios, talleres, aulas, auditorios, bibliotecas y espacios de aprendizaje individual y en grupo, la institución deberá indicar la forma de gestión de estos con el fin de evidenciar la disponibilidad para el programa.

Artículo 49. Disponibilidad y acceso a la infraestructura física y tecnológica. La institución, en coherencia con la modalidad o modalidades en que será ofrecido el programa y el nivel de formación del mismo, deberá:

- a) Especificar los mecanismos que empleará para garantizar la disponibilidad de infraestructura física y tecnológica en cada modalidad o modalidades en las que se ofrezca el programa.
- b) Contar con un plan de desarrollo, mantenimiento, actualización y reposición de la infraestructura física y tecnológica.
- c) Especificar los mecanismos que empleará para garantizar que la infraestructura física y tecnológica permitan superar las barreras de acceso y las particularidades de las personas con discapacidad o aquellas que requieran de una atención diferenciada.

El programa podrá demostrar la disponibilidad de la infraestructura física y tecnológica por medio de acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos, los cuales deberán incluir en sus cláusulas los alcances de dicha disponibilidad, en términos de horarios y capacidad, durante la vigencia del registro calificado.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Artículo 50. Evidencias de la disponibilidad y acceso a la infraestructura física y tecnológica. Teniendo en cuenta el artículo 49 de esta Resolución, la institución deberá presentar para el programa:

- a) Descripción de los procesos de asignación de la infraestructura física y tecnológica a la comunidad académica para su uso, de manera que se garantice la disponibilidad razonable de la misma.
- b) Descripción de los procesos de mantenimiento, actualización y reposición de la infraestructura física y tecnológica.
- c) Acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos, los cuales deberán incluir en sus cláusulas los alcances de la disponibilidad de la infraestructura física y tecnológica, en términos de horarios y capacidad, durante la vigencia del registro calificado, de ser aplicable.

TÍTULO 3 DE LAS CONDICIONES DE PROGRAMA PARA LA RENOVACIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO CALIFICADO

Artículo 51. Renovación del registro calificado. La institución deberá evidenciar el mejoramiento de las condiciones de calidad del programa académico, evaluadas en el proceso de obtención del registro calificado o de renovación anterior. Para ello, la institución, soportada en los procesos de evaluación y establecimiento de mejoras, y como resultado de la implementación de su sistema interno de aseguramiento de la calidad, deberá:

- a) Especificar todas aquellas decisiones tomadas y acciones realizadas desde la obtención del registro calificado o la renovación anterior, hasta el momento de iniciar el trámite de renovación.
- b) Especificar las modificaciones realizadas sobre la información presentada en la obtención del registro calificado o la renovación anterior y la justificación correspondiente.
- c) Presentar la actualización de planes, proyectos y programas para los siguientes siete años, incluyendo recursos humanos, físicos y financieros que se estiman utilizar.
- d) Presentar las evidencias e indicadores que se señalan en el presente título.

CAPÍTULO 1 DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA

Artículo 52. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de denominación del programa. En el caso de una modificación en la denominación o titulación del programa, la institución deberá presentar la información ajustada, la respectiva justificación, el acto interno expedido por el órgano competente que autoriza dicha modificación y el correspondiente plan de transición, teniendo en cuenta los aspectos descritos en el artículo 6 de esta Resolución.

CAPÍTULO 2 JUSTIFICACIÓN DEL PROGRAMA

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Artículo 53. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de justificación del programa. La institución deberá presentar:

- a) Justificación de la continuación del programa y su modalidad o modalidades de ofrecimiento, teniendo en cuenta los aspectos descritos en el artículo 2.5.3.2.3.2.3 del Decreto 1075 de 2015.
- b) El análisis del comportamiento de las siguientes variables teniendo como referencia otros programas similares:
 1. Personas inscritas, admitidas y matriculadas en primer curso.
 2. Total de matriculados y graduados.
 3. Tasas de deserción por cohorte y por período.
 4. Empleabilidad.

CAPÍTULO 3 ASPECTOS CURRICULARES DEL PROGRAMA

Artículo 54. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de aspectos curriculares desde los componentes formativos. Teniendo en cuenta los artículos 11, 12 y 13 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) El perfil de ingreso del programa, actualizado a la dinámica de la nueva vigencia de registro calificado del programa.
- b) La forma en que las características del perfil de ingreso han contribuido con:
 1. La disminución de la deserción,
 2. La atención a la diversidad en los procesos de aprendizaje,
 3. El acompañamiento en el proceso formativo, y
 4. El logro de los resultados de aprendizaje.
- c) Resultados de los procesos de caracterización y actualización de la información de los estudiantes en el momento del ingreso y a lo largo del proceso formativo.
- d) Resultados de la percepción de los estudiantes que han participado de procesos de acompañamiento en su proceso formativo, como consecuencia de los niveles de riesgo identificados en la caracterización de ingreso.
- e) Plan de estudios actualizado a la dinámica de la nueva vigencia de registro calificado del programa, el cual deberá estar detallado en los periodos académicos y con los respectivos componentes de formación integral y flexibilidad, entre otros, de acuerdo con la política académica definida por la institución como desarrollo de su autonomía.
- f) La totalidad de las actividades académicas diseñadas, construidas y disponibles en las distintas modalidades y con acceso a todos los periodos académicos.
- g) Resultados de las evaluaciones de los resultados de aprendizaje y con base en ello, resultados de aprendizaje del programa, previstos para los próximos siete años, con precisión de los siguientes aspectos:
 1. Los resultados de aprendizaje generales y específicos.
 2. Los mecanismos de articulación con el plan de estudios.
- h) El perfil de egreso del programa, actualizado a la dinámica de la nueva vigencia de registro calificado del programa.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- i) Documentos institucionales de aprobación del componente formativo del programa.

Parágrafo 1. En caso de modificación al componente formativo, la institución deberá presentar el acto interno que avale dicha modificación; el régimen de equivalencias con la comparación entre el plan de estudios actual y el propuesto; los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso; y el plan de transición entre los dos planes de estudio a través del cual se garanticen los derechos de los estudiantes ante eventualidades académicas, tales como repitencia, suspensiones y reintegros, en coherencia con lo que disponga el correspondiente reglamento estudiantil.

Parágrafo 2. Cualquier modificación en los planes de estudio de los programas de maestría de investigación o de profundización y doctorado deberán considerar los aspectos curriculares que permitan desarrollar capacidades de investigación, creación e innovación, y deberán incluir el trabajo de investigación como requisito de grado, en coherencia con los resultados de aprendizaje esperados y los perfiles de ingreso y de egreso.

Parágrafo 3. Los programas organizados por ciclos propedéuticos presentarán la información que se solicita en este artículo para cada uno de los programas que conforman el ciclo propedéutico y deberán incluir:

- a) Competencias propias de cada nivel de formación.
- b) Descripción del componente o los componentes propedéuticos que estructuran la propuesta.

Artículo 55. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de aspectos curriculares desde los componentes pedagógicos Teniendo en cuenta el artículo 15 de esta Resolución, la institución deberá presentar por lo menos:

- a) Descripción del modelo o modelos pedagógicos y didácticos y evidencias de su cumplimiento.
- b) Descripción de los ambientes de aprendizaje y las herramientas tecnológicas utilizadas, evaluación de los mismos y las decisiones tomadas al respecto, en coherencia con la modalidad o modalidades en las que se ofrece y ofrecerá el programa.

Artículo 56. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de aspectos curriculares desde los componentes de interacción. Teniendo en cuenta el artículo 17 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Resultados de las estrategias de interdisciplinariedad que han sido utilizadas.
- b) Resultados de la contribución de la interacción y de las relaciones entre actores, temas y dinámicas, establecidos por la institución para los aspectos curriculares del programa.
- c) Resultados e indicadores de incorporar en el currículo componentes que privilegian el desarrollo de competencias inter y multiculturales y comunicativas en una segunda lengua.
- d) Resultados de la ejecución de actividades académicas, docentes, formativas, científicas, culturales y de extensión que privilegian la internacionalización.
- e) Resultados de la implementación de los mecanismos de interacción de estudiantes y profesores previstos en contextos sincrónicos y asincrónicos que han sido utilizados.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Parágrafo 1. Cuando el programa haya presentado un plan de internacionalización en la solicitud de registro calificado o renovación anterior, deberá presentar los resultados de la implementación del plan y la proyección del mismo para los siguientes siete (7) años, señalando los recursos humanos, financieros y físicos requeridos para su puesta en marcha y haciendo énfasis en, por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Integración de las actividades de internacionalización al proceso formativo y las actividades académicas.
- b) Fortalecimiento de la inter y multiculturalidad de la comunidad académica.

Parágrafo 2. Los programas de doctorado deberán presentar los resultados de implementación de mecanismos orientados a fomentar la incorporación de sus estudiantes y profesores a actividades internacionales tales como: congresos de especialidad, pasantías, entre otros; de tal forma que evidencien la articulación e inserción del programa en la actividad científica internacional.

Artículo 57. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de aspectos curriculares desde la conceptualización teórica y epistemológica. Teniendo en cuenta el artículo 19 de esta Resolución, la institución deberá presentar evidencias de la forma en la que las labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión del programa se han vinculado a los postulados teóricos y conceptuales de los conocimientos que lo sustentan.

Artículo 58. Evidencias e indicadores de la condición de aspectos curriculares desde los mecanismos de evaluación. Teniendo en cuenta el artículo 21 de esta Resolución, la institución deberá presentar por lo menos:

- a) Los resultados de la implementación de los mecanismos de evaluación sistemáticos de los resultados de aprendizaje en concordancia con las políticas institucionales.
- b) Indicadores de muestren el proceso de evolución de los estudiantes respecto de los resultados de aprendizaje previstos.
- c) Evidencias de la articulación de los mecanismos de evaluación con el proceso formativo y las actividades académicas.
- d) Resultados sobre el cumplimiento de los objetivos previstos en el proceso formativo para la implementación de los mecanismos de retroalimentación a los estudiantes.
- e) Evidencias de cómo adapta sus mecanismos de evaluación a la diversidad de los estudiantes, particularmente respondiendo a las necesidades de aquellos con algún tipo discapacidad o aquellos que requieran una atención diferenciada.
- f) Para los programas organizados por ciclos propedéuticos, las evidencias de evaluación de los resultados de aprendizaje de manera independiente para cada nivel que conforma la propuesta de formación por ciclos propedéuticos.

CAPÍTULO 4 ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS Y PROCESO FORMATIVO

Artículo 59. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de organización de las actividades académicas y proceso. Teniendo en cuenta el artículo 23 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

-
- a) Proyecto educativo del programa o el que haga sus veces.
 - b) Currículo y sus acepciones (micro currículo, macro currículo, entre otros, cuando el programa desde la directriz institucional lo requiera) actualizado a la dinámica de la nueva vigencia de registro calificado del programa.
 - c) Descripción de las actividades académicas actualizada a la dinámica de la nueva vigencia de registro calificado del programa.
 - d) Evidencias de la forma en que a través del proceso formativo se han logrado los resultados de aprendizaje previstos.
 - e) Política institucional de créditos académicos o la disposición que haga sus veces.
 - f) Créditos asociados a cada actividad académica prevista, así como la discriminación y justificación de las horas de relación directa con el profesor de forma sincrónica o asincrónica y las horas de trabajo independiente.
 - g) Para cada asignatura, curso o ambiente de aprendizaje, discriminación de las horas de relación directa con el profesor, en aquellas dedicadas al componente teórico, teórico-práctico y práctico según corresponda y de acuerdo con la modalidad.
 - h) Evidencia del cumplimiento de los requisitos de grado adicionales a la aprobación de créditos del plan de estudios, cuando así se establezca.
 - a) Resultados de la percepción de los estudiantes acerca de las prácticas formativas que desarrollan, así como de escenarios utilizados, cuando resulte aplicable.
 - b) Resultados de las estrategias de seguimiento orientadas a la obtención de los resultados de aprendizaje esperados en las prácticas formativas.

CAPÍTULO 5

INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y/O CREACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURAL

Artículo 60. Evidencias e indicadores para del cumplimiento de la condición de investigación, innovación y/o creación artística y cultural. Teniendo en cuenta los artículos 25, 26, 27 y 28 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Declaración de incorporación en el programa, de investigación, innovación y/o creación artística y cultural para el desarrollo del conocimiento, según el nivel de formación.
- b) Definición de líneas de investigación actualizadas a la dinámica de la nueva vigencia de registro calificado del programa, en concordancia con el objeto de estudio, áreas de énfasis del programa y los requerimientos de la región y el país para su crecimiento y transformación económico y social.
- c) Evidencias de la implementación de estrategias, medios y contenidos para la formación en investigación-creación.
- d) Resultados de la implementación de los instrumentos (planes, proyectos, programas, entre otros) requeridos para el logro del ambiente de investigación-creación y su proyección para los próximos siete años.
- e) Ejecución de los recursos financieros, físicos y humanos proyectados frente a los recursos planeados, justificación de las diferencias significativas y proyección de los recursos requeridos para la para los próximos siete (7) años.
- f) Evidencias de la utilización de las fuentes de financiación que fueron proyectadas, resultados asociados y proyección de fuentes de financiación para los próximos siete años.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- g) Evidencias de que las actividades académicas, docentes, formativas y el proceso formativo han impactado favorablemente en la investigación, innovación y/o creación artística.
- h) Para los programas de maestría en investigación y doctorado:
 1. Avance de las líneas de investigación y su proyección para los siguientes siete (7) años.
 2. Cumplimiento de la agenda de investigación que incluya, actividades principales ejecutadas, recursos ejecutados (financieros, físicos y humanos), fuentes de financiación utilizadas, resultados obtenidos y la proyección para los siguientes siete (7) años.
 3. Grupos de investigación clasificados en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o en el que haga sus veces en el área de conocimiento del programa, con su respectiva clasificación y desempeño durante los últimos siete (7) años.
 4. Productos de investigación, innovación y/o creación artística y cultural reconocidos por el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o en el que haga sus veces en el área de conocimiento del programa, obtenidos en los últimos cinco (5) años.
 5. Investigadores reconocidos en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación o en el que haga sus veces en el área de conocimiento del programa y su respectiva clasificación.
 6. Indicadores que hagan referencia a los estudiantes del programa vinculados, durante los últimos siete (7) años, a los procesos de investigación realizados en los grupos.
 7. Resultados de los mecanismos de difusión, divulgación y visibilidad nacional e internacional de la investigación, innovación y/o creación artística y cultural que realizó el programa en los últimos siete (7) años.
 8. Resultados de las dinámicas para la generación de nuevo conocimiento y/o movimiento de la barrera del conocimiento.

CAPÍTULO 6 RELACIÓN CON EL SECTOR EXTERNO

Artículo 61. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de relación con sector externo. Teniendo en cuenta el artículo 30 de esta resolución, la institución deberá presentar:

- a) Los resultados del plan de vinculación de la comunidad académica con el sector productivo, social, cultural, público y privado, y la proyección del mismo para los siguientes siete (7) años.
- b) Evidencia del cumplimiento de acuerdos, cartas de intención o convenios que respalden las prácticas o pasantías con el sector externo.
- c) Los acuerdos, cartas de intención o convenios que respalden las prácticas o pasantías con el sector externo, de acuerdo con el número de estudiantes que las desarrollarán, evidenciando las políticas institucionales que las enmarcan, cuando a ello hubiere lugar.

CAPÍTULO 7 PROFESORES

Artículo 62. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de profesores desde las características del grupo de profesores Teniendo en cuenta los artículos 32 y 33 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

- a) Descripción del grupo de profesores con el que cuenta el programa.
- b) Descripción del histórico de vinculación de los profesores del programa y justificación comparativa frente al plan de vinculación definido para la vigencia anterior de registro calificado.
- c) Plan de vinculación de profesores actualizado a las dinámicas de la nueva vigencia de registro calificado.
- d) Justificación de la suficiencia de profesores, tipo de vinculación y dedicación para el cumplimiento de los resultados de aprendizaje.
- e) Resultados de la forma en la que se estableció el grupo de profesores, indicando la forma en que atendieron las labores formativas, docentes, académicas, científicas, culturales y de extensión, de acuerdo con las características del grupo de docentes, las modalidades y el nivel de formación del programa, y la naturaleza jurídica, tipología y misión institucional.

Artículo 63. Evidencias e indicadores, en la renovación o solicitud de modificación, del cumplimiento de la condición profesores desde el perfil.

Teniendo en cuenta los artículos 32 y 35 de esta Resolución, la institución deberá presentar la descripción de los perfiles de los profesores del programa, actualizada a las dinámicas de la nueva vigencia de registro calificado, la cual deberá incluir al menos:

- a) Formación profesional, indicando título académico, nivel y área de formación;
- b) Formación pedagógica;
- c) Experiencia profesional; y
- d) Experiencia en investigación, innovación y/o creación artística, de ser aplicable.

Artículo 64. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de profesores desde la gestión de las actividades de los profesores.

Teniendo en cuenta los artículos 32 y 37 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Resultados y evolución, durante los últimos siete (7) años, del seguimiento y evaluación de los procesos de asignación y gestión de actividades de los profesores.
- b) Seguimiento, por periodo académico, a la cobertura de las actividades académicas del programa, relacionadas con el grupo de profesores.

Artículo 65. Evidencias e indicadores de la condición de profesores desde la permanencia, desarrollo y capacitación profesoral.

Teniendo en cuenta los artículos 32 y 39 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Indicadores que evidencien los resultados de las estrategias y acciones que promovieron la permanencia de los profesores.
- b) Resultados y ajustes propuestos al plan de desarrollo y la capacitación de los profesores de planta.

Artículo 66. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de profesores desde el seguimiento y evaluación de profesores.

Teniendo en cuenta los artículos 32 y 41 de esta Resolución, la institución deberá presentar los resultados de los procesos de seguimiento y evaluación de los profesores del programa y las decisiones tomadas a partir de los mismos.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

CAPÍTULO 8 MEDIOS EDUCATIVOS

Artículo 67. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de medios educativos desde la selección y cobertura de los mismos. Teniendo en cuenta el artículo 43 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Descripción de la dotación con la que cuenta el programa por ambiente de aprendizaje, para las actividades que soportan los procesos formativos, teniendo en cuenta, al menos: recursos de aprendizaje e información; equipos; mobiliario; plataformas tecnológicas; sistemas informáticos o los que hagan sus veces; recursos bibliográficos, físicos y digitales; y bases de datos.
- b) Valoración de la dotación (tipo y cantidad) con la cuenta para el programa.
- c) Proyección de medios educativos requeridos en los próximos siete (7) años y plan de adquisición, construcción, o préstamo de los mismos, indicando el tipo de negocio jurídico a través del cual quedarán a disposición del programa.

Artículo 68. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de medios educativos desde la disponibilidad y acceso a los mismos. Teniendo en cuenta el artículo 45 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Resultados de los procesos de asignación de medios educativos a la comunidad académica para su uso.
- b) Resultados de los procesos de mantenimiento, actualización y reposición de los medios educativos.
- c) Percepción de los usuarios frente a los procesos de capacitación y apropiación en el uso de los medios educativos e indicadores de estos procesos.
- d) Evidencia del cumplimiento de acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos presentados para garantizar la disponibilidad de los medios educativos, de ser aplicable.
- e) Acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos que deberán incluir en sus cláusulas los alcances de la disponibilidad de los medios educativos, en términos de horarios y capacidad, durante la vigencia del registro calificado o de su renovación, de ser aplicable.

CAPÍTULO 9 INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 69. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de infraestructura física y tecnológica desde las características de la misma. Teniendo en cuenta el artículo 47 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) La descripción de la cantidad, calidad y capacidad de los espacios físicos y virtuales con los que cuenta la institución para soportar las actividades del programa, en coherencia con la gestión de recursos físicos y tecnológicos de que trata la condición institucional prevista en el artículo 2.5.3.2.3.1.7 del Decreto 1075 de 2015.
- b) Valoración de la infraestructura física y tecnológica en términos de cantidad, calidad y capacidad.
- c) Proyección de la infraestructura física y tecnológica en los próximos siete (7) años y plan de adquisición, construcción, o préstamo de la misma.

Continuación de la Resolución "Por la cual se precisan los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa definidas en el Decreto 1075 de 2015, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado"

Artículo 70. Evidencias e indicadores del cumplimiento de la condición de infraestructura física y tecnológica desde la disponibilidad y acceso a la misma. Teniendo en cuenta el artículo 49 de esta Resolución, la institución deberá presentar:

- a) Resultado de los procesos de asignación de infraestructura física y tecnológica a la comunidad académica del programa para su uso.
- b) Resultado de los procesos de mantenimiento, actualización y reposición de la infraestructura física y tecnológica del programa.
- c) Evidencia del cumplimiento de acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos presentados para garantizar la disponibilidad de la infraestructura física y tecnológica del programa, de ser aplicable.
- d) Acuerdos de voluntades, cartas de intención, convenios o contratos que deberán incluir en sus cláusulas los alcances de la disponibilidad de la infraestructura física y tecnológica para el programa, en términos de horarios y capacidad, durante la vigencia del registro calificado, de ser aplicable.

Artículo 71. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ